



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00015-00
Actor: YULIMAR RODRÍGUEZ ALVAREZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SALUDVIDA S.A. E.S.P. – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 20 de febrero de la presente anualidad, se ordenó declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en razón a que habían transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado, sin que este se lograra.

Que posteriormente el apoderado judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., allegó el 26 de febrero de 2020 (fls. 150 a 166), es decir, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, escrito en el cual manifiesta que adjunta copia de la consignación de la cancelación de los gastos procesales atinentes a la notificación del llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A., debido a que por equivocación no se realizó el trámite concerniente dentro del término legal, aunado a que es el único abogado que ostenta la representación legal y judicial en la ciudad.

Surtido lo anterior y si bien es cierto en el referido memorial el profesional del derecho no hace mención a ningún recurso, claro es que conforme a lo argumentado lo que pretende es que se deje sin efectos el auto del 20 de febrero de 2020 y en consecuencia se proceda a la notificación de la entidad aseguradora que llamó en garantía; por lo tanto y para garantizar su derecho de defensa se procederá a resolver su pedimento como recurso de reposición.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que el 15 de agosto de 2019 (fls. 136-137) se admitió el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de la PREVISORA S.A. y se requirió a dicha entidad para que surtiera el trámite de notificación, proveído que fe notificado en debida forma a DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Que el 5 de diciembre de 2019 (fl. 145) se requirió al llamante para que procediera con la carga de la notificación personal, es decir, remitir los traslados de la demanda y de la contestación a la PREVISORA S.A. en calidad de llamada, so pena de la declaración de ineficacia de dicho llamado en garantía, como quiera que para ese momento habían transcurrido 4 meses y 10 días sin que se mostrara gestión alguna.

Que al no haberse acatado el requerimiento efectuado, a través de auto de fecha 20 de febrero del presente año (fl. 148) se ordenó declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en razón a que habían transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado, sin que éste se lograra.

Consecuente con lo anterior el Despacho no repondrá la decisión adoptada, ya que como se manifestó en líneas anteriores transcurrieron más de seis (6) meses sin que el profesional del derecho adelantara gestión alguna para realizar la notificación del llamado en garantía, y no es de recibo para esta dependencia judicial que por un error humano o por ser el único abogado que representa los intereses de la entidad de esta ciudad, haya dejado pasar los términos de ley, máxime que desde el mes de diciembre se había reiterado y se había puesto de presente tal situación.

Además no se considera correcto con los demás extremos procesales, seguir dilatando el presente proceso que por decidía de la entidad llamante en garantía no cumplió con la carga impuesta por la ley y que deviene necesariamente en confirmar la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de julio de 2020**, hoy **07 de julio de 2020** a las 08:00 a.m., N° 27.*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Rad. 54-001-33-40-010-**2015-00015**-00
Accionante: YULIMAR RODRÍGUEZ ALVAREZ Y OTRO
RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d32f3b4ab9000a94d5b11ce4147b0bbc5f1df79219d3e9beabd1612f0b46749e
Documento generado en 06/07/2020 10:21:22 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00232-00
Actor: CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Mantilla Chavarro, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Alfonso Gómez Aguirre, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 27-29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de julio de 2020</u>, hoy <u>07 de julio de 2020</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº 27</u>.</i> <i>Julio Cesar Moncada Jaimes</i> Secretario

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Rad. 54-001-33-33-010-**2018-00232**-00
Accionante: CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO
AUTO ADMITE DEMANDA

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
69b6cf336f46c5add00be2b3282f53aab3d04997205c9d0f6ab425bece94e4cf
Documento generado en 06/07/2020 10:19:09 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00277-00
Actor: IRMA CELINA TOLOZA DE CANEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD – CAFESALUD
EPS –HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., en contra del auto proferido el 28 de enero del 2020 (fl. 470), a través del cual se admitió la demanda en contra de dicha entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda

La demanda de la referencia pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD – CAFESALUD EPS – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Juan Miguel Canedo Toloza ocurrida el 26 de mayo de 2017 en la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, como consecuencia de una falla del servicio de salud consistente en la demora injustificada de remisión al Instituto Nacional de Cancerología desde el mes de octubre de 2016, es decir, 7 meses antes de su muerte.

1.2. Auto recurrido

Mediante auto del 28 de enero del 2020 (fl. 470) el Despacho ordenó admitir la demanda, al considerar que la misma cumplía con todos los requisitos formales y legales, conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Del recurso interpuesto

El día 31 de enero del 2020 (fls. 474-567) el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S, interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de enero del 2020 (fl.470), manifestando que en los ítems de los “hechos u omisiones que le sirven de fundamento a la acción” y “objeto de la petición” del libelo introductorio, se advierte la falta de exposición y argumentación respecto a la participación de MEDIMAS EPS S.A.S en el presente asunto, por lo que se evidencia que existe un incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

Afirma que en ninguno de los hechos de la demanda se relaciona a MEDIMAS EPS S.A.S, toda vez que dicha entidad no existía para la fecha de la ocurrencia de los presuntos hechos dañosos que generaron la muerte del señor Juan Miguel Canedo Toloza (q.e.p.d.) el día 26 de mayo de 2017, razón por la que a su juicio la entidad que se encontraba garante del aseguramiento en salud del señor Canedo Toloza era CAFESALUD EPS S.A.

Refiere que en la solicitud que realiza la parte actora, en lo que respecta a declarar responsable a unas entidades por presuntas fallas en el servicio de salud, en ninguno de los apartes se menciona a MEDIMAS EPS S.A.S., lo que permite presumir que el apoderado de los demandantes tiene claridad de las diferencias que existen entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., y que por lo tanto quien debe ser llamado en el sub examine es CAFESALUD EPS S.A., quien fungió para inicios del año 2017 como asegurador en salud hasta el 31 de julio de 2017.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, es de precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, y advirtiendo que el auto por el cual se admitió la demanda, no es susceptible del recurso de apelación y que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, procede el Despacho a realizar el análisis respectivo.

3. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto del 28 de enero del 2020 (fl. 470) el Juzgado admitió la demanda, al considerar que la misma cumplía con todos los requisitos formales y legales, conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el apoderado de MEDIMAS E.P.S. interpuso y argumentó en término el recurso de reposición argumentando que en los presupuestos facticos y jurídicos no se invoca acción u omisión que comprometa la responsabilidad patrimonial de MEDIMAS EPS en el presente asunto, por lo que se evidencia que existió un incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

Surtido lo anterior y una vez revisada la demanda como los anexos allegados a la misma, se observa que en efecto la entidad que brindó la atención médica a través de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ fue la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS-S, a lo que debe agregarse que en el escrito de demanda no se incluyó como parte pasiva a MEDIMAS EPS S.A.S, lo cual nos permite concluir que la relación que se hizo de esta última entidad en el auto admisorio obedeció a un error de digitación que debe ser corregido, pues es claro que el libelo introductorio no se dirigió contra la misma.

No puede entenderse que la representación judicial en este caso debe ser asumida por MEDIMAS EPS S.A.S., ya que como se ha venido anotando, para la época de los hechos el paciente se encontraba afiliado a CAFESALUD EPS-S y por lo tanto le corresponde a su liquidador comparecer en juicio como se indicó al admitirse la demanda, ya que durante el periodo en que dure el proceso de supresión, la entidad mantiene incólumes sus obligaciones como es la de responder por los procesos judiciales que se encuentran en curso.

Consecuente con lo anterior, se repondrá el auto admisorio de la demanda en el sentido de tener como demandados únicamente a la Nación – Ministerio de Salud

– Cafesalud en Liquidación – E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), en el sentido de precisar que las autoridades demandadas son únicamente la Nación – Ministerio de Salud – Cafesalud en Liquidación – E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de julio de 2020, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 27.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5abfaceec10e666ae9b76e24d82763d74594aae2d819d90302c9ac58c257bb87
Documento generado en 06/07/2020 10:18:04 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00426-00
Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ
Medio De Control: REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante escrito obrante a folio 115 del expediente, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de notificación del señor ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.122, se ordenará su emplazamiento conforme lo establece los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el edicto emplazatorio deberá ser publicado por la parte actora en el Diario La Opinión o el Tiempo el día domingo, previo retiro de la Secretaría de este Juzgado.

Surtido lo anterior, la interesada deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Seguidamente, por secretaría se hará el trámite correspondiente a la inclusión de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el inciso 5º del referido artículo 108 del CGP; y en todo caso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, de conformidad con el inciso 6º *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor **ANYELO YESID GÓMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.267.122, en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

El edicto emplazatorio **deberá** ser publicado en el Diario La Opinión o El Tiempo el día domingo, previo retiro de la secretaría de este Juzgado.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la apoderada de la parte demandante que **deberá** remitir con destino a este proceso, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Surtido lo dispuesto en el ordinal anterior, por secretaría, **inclúyase** la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el inciso 5º del referido artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de julio de 2020, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 27.

*Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario*

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0785e28db7f15570cd8ec7722c14b17b0b452a8a392171696f7691326bb47060

Documento generado en 06/07/2020 10:15:50 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00065-00
Actor: EDILBERTO BARBOSA CARDENAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Edilberto Barbosa Cardenas, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor EDILBERTO BARBOSA CARDENAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de julio de 2020**, hoy **07 de julio de 2020** a las 08:00 a.m., N° 27.*

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 54-001-33-33-010-**2020-00065**-00
Accionante: EDILBERTO BARBOSA CARDENAS
AUTO ADMITE DEMANDA

Código de verificación:
a043c1c9ceaf39aa75fab76eb053682dbd0b797a9d9c641ae6560b8e5f4830c7
Documento generado en 06/07/2020 10:14:11 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00066-00
Actor: CESAR AUGUSTO ARIAS JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Cesar Augusto Arias Jiménez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor CESAR AUGUSTO ARIAS JIMENEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONALO quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores Yuly Pamela Moreno Silva y Edil Mauricio Beltrán Pardo, como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de julio de 2020, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 27.</i> <i>Julio Cesar Moncada Jaimes</i> Secretario
--

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 54-001-33-33-010-**2020-00066**-00
Accionante: CESAR AUGUSTO ARIAS JIMENEZ
AUTO ADMITE DEMANDA

Código de verificación:

e705c4e124b652dc5e3bf1bcc6afb55b3c642c8b6a963cbf38782ee7b77018cd

Documento generado en 06/07/2020 10:12:51 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00074-00
DEMANDANTE: OSCAR BUITRAGO ATUESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar la presente, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Oscar Buitrago Atuesta a través de apoderado judicial, presenta demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho dirigida a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al demandante, la nulidad total de la Resolución No. 00662 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se declaró improcedente reponer el acto administrativo recurrido, es decir, la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018 consistente en recibir el pago de la reliquidación de la indemnización por disminución de la capacidad física en los términos consagrados en el parágrafo 1° y 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.

De la misma manera requiere declarar la nulidad de la Resolución No. 04248 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó las Resoluciones No. 01139 del 21 de diciembre de 2018 y la No. 00662 del 25 de septiembre de 2019, expedidas por la Subdirección General de la Policía Nacional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita ordenar a título de restablecimiento del derecho se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° y 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, consistente en pagar un valor adicional equivalente a NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$90'902.168,87), más los intereses y la indexación o actualización monetaria que hubiere lugar.

Así mismo, en el acápite de la cuantía de la demanda manifiesta que se deberá tener en cuenta la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018 mediante la cual la Policía Nacional, reconoció al señor Oscar Buitrago Atuesta la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica por la suma de (\$90'902.168,87), omitiendo cancelar en los términos de parágrafo 1° y 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, el pago doble y mitad de la indemnización establecida, por tanto la cuantía total será por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$90'902.168,87). Sin embargo, para efectos de determinar la competencia de este Despacho por razón de la cuantía, se procede a efectuar la siguiente precisión.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como se dijo en párrafo precedente, el demandante estima la cuantía en NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$90'902.168,87), valor que obtuvo al efectuar la operación aritmética que se aprecia en el folio 14 del paginario, monto que dicho sea de paso excede significativamente el tope de cincuenta (50) S.M.M.L.V., a que hace alusión el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como lo es el caso que aquí se analiza.

En consecuencia, no le cabe la menor duda al Despacho que éste recinto judicial no es el competente para tramitar el asunto de marras y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose por lo tanto remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su resorte, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, dadas las argumentaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de julio de 2020, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 27.

Firmado

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7f78a6861cce1d7aab12b601aca0337aef3c8d7dece647d78fc823c248bf2d
Documento generado en 06/07/2020 10:11:59 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00077-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PÉREZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora María Eugenia Pérez Rozo y otros, en contra del Municipio de Villa del Rosario – Inspección de Policía La Parada – Lomitas Villa del Rosario, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Municipio de Villa del Rosario – Inspección de Policía La Parada – Lomitas Villa del Rosario y como parte demandante a los señores: María Eugenia Pérez Rozo, Sandra Milena Bateca y Hernando Villamizar Ortiz, obrando en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal del Municipio de Villa del Rosario – Inspección de Policía La Parada – Lomitas Villa del Rosario o quien tenga la representación judicial del mismo en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas

que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderado de la parte actora al Doctor Álvaro Pío Valero Mora, de acuerdo con los poderes obrantes a folios 21 al 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado

ALEXA

Por:

YADIRA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de julio de 2020, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 27.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9acaad0079113387fcb07ad7b6f45de80460adf8cb3bee3c86e10370c58b41**
Documento generado en 06/07/2020 10:10:53 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00082-00
Actor: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderada judicial por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, la apoderada de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Adriana Lorena Salcedo Díaz como apoderada de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 36 al 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de julio de 2020, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., Nº 27.

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Rad. 54-001-33-33-010-**2020-00082**-00
Accionante: CENS S.A. ESP
AUTO ADMITE DEMANDA

2364/12

Código de verificación:

2e89975eef9fb94f4986e80329000ab3716e9ea11e7a9ba0e82b9603f2022e66

Documento generado en 06/07/2020 10:09:45 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2020-00083-00
DEMANDANTE: YANIER RAFAEL ANDRADE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Yanier Rafael Andrade Ochoa y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como parte demandante a los señores: Yanier Rafael Andrade Ochoa, Víctor Rafael Andrade Herrera, Liciria Isabel Ochoa Carvajal, Yovani de Jesús Andrade Ochoa, Yarledis María Andrade Ochoa, Yefri Andrade Ochoa, John Jairo Andrade Ochoa, Lisiris Isabel Andrade Ochoa y Maryulis Luzmila Andrade Ochoa; obrando en nombre propio y a través de apoderada judicial.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o quien tenga la representación judicial del mismo en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, la apoderada de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

5. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo

172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

7. Reconózcase como apoderada de la parte actora a la Doctora María José Martínez Maestre, de acuerdo con los poderes obrantes a folios 8 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado
ALEXA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de julio de 2020, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., N° 27.</i>	
Julio Cesar Moncada Jaimes Secretario	

Por:
YADIRA

ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a1ee26755a794a666bd202e51b8f66d8f4521dc03988ff6debd94ebef95dc**
Documento generado en 06/07/2020 10:07:32 AM